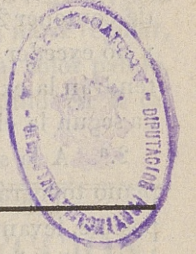


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo por cuyo conducto lo pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (*Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.*)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó lmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración Civil de donde procedan.
- 3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.
4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.
5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporación de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde), S. M. el Rey su augusto esposo y excelsos Hijos llegaron á Lequeitio á las ocho y media de la mañana de ayer, habiéndose embarcado en San Sebastian á las cinco y media.

El desembarco se verificó á las nueve con toda felicidad, en medio de grandes aclamaciones de entusiasmo y de verdadero cariño por todo el pueblo, agolpado en la playa, y gran número de lanchas pescadoras empavesadas que poblaban el mar, ofreciendo un aspecto pintoresco y conmovedor.

Todas las estaciones del tránsito desde Valladolid á San Sebastian, estaban profusamente adornadas, engalanadas y llenas de un pueblo numeroso que, en union de las Autoridades de todas clases, saludaban á SS. MM. con muestras de cariñoso entusiasmo, sin que lo intempestivo de la hora en que llegaron á la mayor parte de ellas detuviese al pueblo, siempre amante de sus Reyes, para hacer las demostraciones de respetuoso cariño á los augustos viajeros.

SS. MM. y Real familia continúan en Lequeitio sin novedad en su importante salud.

Madrid 11 de Agosto de 1868.

(Gaceta del 11 de Julio.)

Ministerio de Fomento.

REGLAMENTO.

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE MINAS DE 6 DE JULIO DE 1859, REFORMADA POR LA DE 4 DE MARZO DE 1868.

(Continuacion.)

Art. 34. En los casos á que se refiere el art. 27 de este reglamento, los

plazos fijados por los artículos 23 y 24 de la ley para publicar la investigacion ó el registro, y para deducir las oposiciones, se contarán desde la fecha en que se haya obtenido para comenzar las labores el permiso del dueño del terreno ó del Gobernador de la provincia.

Tampoco procederá esta Autoridad en los mismos casos á decretar la admision de las solicitudes en la forma prevenida por el art. 22 de la ley, antes de obtenido el indicado permiso del dueño ó de otorgarse segun el citado art. 27 del reglamento; pero transcurridos los plazos improrogables de que se trata, sin dilacion ni aplazamiento de ningun género el Gobernador decretará la admision, cumpliendo todo lo que previene la ley acerca de los primeros trámites y formalidades del expediente.

Art. 35. En los mismos términos que expresa el artículo anterior para los casos que comprende, se contará el plazo exigido por el art. 25 de la ley para la decision del Gobernador en las solicitudes de investigacion.

Art. 36. El permiso para investigar que los Gobernadores de las provincias concedan será por el término de seis años, siempre que durante este tiempo cumplan los interesados con las condiciones impuestas por la ley y llenen las formalidades que exige.

Si al terminar dicho plazo la investigacion continuase en mucha profundidad, el Gobernador de la provincia, con vista del informe del Ingeniero respectivo, podrá prorogar el permiso por otros seis años, siempre que los investigadores lo soliciten antes de espirar aquel término. Solo por el Ministerio de Fomento podrán concederse otras prórogas.

El permiso concedido para investigar no servirá para autorizar la libre disposicion de los minerales.

En cualquier tiempo en que estos se descubran y pueda hacerse la labor

legal, segun se prescribe en los artículos 30 y 64 de la ley, los investigadores solicitarán la demarcacion y concesion, instruyéndose los expedientes en la misma forma que los de registro.

Art. 37. Admitida la solicitud de investigacion ó de registro en la misma fecha de su presentacion, el plazo de cuatro meses para habilitar la labor legal de 10 metros se contará del modo expresado en el art. 28 de la ley; pero en los casos de que tratan los artículos 27, 34 y 35 de este reglamento se contará desde el día siguiente al de la notificacion del decreto de admision de la solicitud dictado por el Gobernador de la provincia.

Antes de vencer dicho plazo, los interesados ó sus representantes entregarán en el respectivo Negociado el escrito por el que participen que tienen habilitada la labor legal y su forma. De este escrito se dará á la parte el oportuno resguardo, visado por el Gobernador y firmado por el Oficial.

Art. 38. Los expedientes de minas se formarán con los documentos originales, y nunca por copias más ó menos autorizadas. A este fin se acompañarán originales las solicitudes, peticiones, recursos, decretos, providencias, informes, notificaciones y diligencias que con relacion á los mismos expedientes tengan lugar, y se seguirá el mayor orden, haciendo clara y correlativa la instruccion. La foliacion será por hojas, rubricándolas el Oficial á quien corresponda y cuidándose especialmente de que las diligencias se hagan constar en el orden sucesivo en que tenga efecto, sin que ninguna de fecha posterior se extienda ó consigne al margen de los escritos, ni con anterioridad á otra que le haya precedido.

Los claros que forzosamente resultaren en algunos fóllos, incluso las solicitudes, se tacharán convenientemente segun ocurra.

Solo en el caso de afectar lo resuelto en un expediente á otros de oposicion, se trasladará á estos, por certificacion que visará el Gobernador de la provincia, el decreto original extendido en aquel.

Las prescripciones anteriores se entenderán aplicables á toda clase de expedientes relativos al ramo de minería, y se rechaza por lo tanto como innecesaria é inútil la práctica de llevar extractos por separado.

Art. 39. En todo expediente deberá hacerse constar al final, por el Oficial á quien corresponda, los fóllos que contiene, que están cubiertos los claros, y cualesquiera otras circunstancias que parezcan convenientes y oportunas en cada caso. La nota se escribirá toda en letra sin guarismo alguno.

Art. 40. Todos los expedientes pueden seguirse por los mismos interesados ó por medio de representantes. Para esto último se exigirá la presentacion del poder legal, del que se tomará la oportuna razon anotándolo en el expediente, á no convenir el interesado en que se una original á este.

El interesado ó su representante deberán residir en la capital en que se siga el expediente, y la Administracion se entenderá con ellos para las diligencias que deban practicarse y para las notificaciones que haya de hacer.

Quando por cualquier circunstancia se hubiesen ausentado de la capital, ó no residiesen en ella, el interesado ó su representante, las notificaciones se harán por medio de los *Boletines oficiales*, uniéndose al expediente el respectivo ejemplar que lo acredite, y que producirá los mismos efectos legales que la notificacion en persona.

Art. 41. Para que la labor legal ponga de manifiesto la existencia del mineral cuya explotacion se intente, se hará siempre dentro de los respaldos del filon, veta ó capa descubiertos en

los criaderos regulares, y en los irregulares como mejor convenga según su forma.

Art. 42. Todo particular ó sociedad legalmente constituida podrá solicitar la concesion de un gran grupo ó coto minero, lo mismo de investigacion que de registro, con las siguientes condiciones:

1.^a El grupo ó coto minero, así de investigacion como de registro, habrá de contener 20 pertenencias á lo menos y no exceder de 60. Estas pertenencias tendrán la extension que les correspondan según la clase de mineral.

2.^a A la solicitud acompañará un plano topográfico tan exacto como sea posible, levantado por un Ingeniero en la escala de uno por 10.000, en el que, fijándose y relacionándose convenientemente un punto de partida, se trazarán con la debida separacion, numerándolas, todas las pertenencias unidas según mejor convenga. Se presentará además una memoria en que se haga constar, bajo el punto de vista científico ó industrial, la conveniencia y ventajas de conceder el grupo pretendido.

3.^a Al presentar la solicitud se consignará la cantidad de 10 escudos por cada una de las pertenencias que hayan de formar el coto.

4.^a Para las solicitudes de cotos de investigacion se seguirán iguales trámites que para las de investigacion ordinaria, y para las de cotos de registros los que están señalados para estos, sin mas diferencia en los últimos que la de hacerse la labor legal en solos cuatro puntos del coto, distantes entre si por lo menos el espacio de 400 metros, cuando se trate de las minas á que se refiere el párrafo primero del art. 13 de la ley, y de 600 cuando sea de las contenidas en el párrafo segundo de citado artículo.

5.^a Son respectivamente aplicables á estos expedientes y á su instruccion todas las demás reglas, condiciones y garantías que se establecen en la ley y en este reglamento para los expedientes de investigacion y de registro.

CAPITULO V.

De las demarcaciones y concesiones de propiedad.

Art. 43. Para comprender en la demarcacion terrenos de fincas que se hallen en el caso expresado en el artículo 10 de la ley, se solicitará permiso del dueño de los mismos; y si dentro de dos meses lo negare ó guardare silencio, el Gobernador autorizará la demarcacion en la forma pedida, previa la fianza ó indemnizacion correspondientes, en los términos requeridos por el art. 11 de la misma ley y 5.^o, 7.^o y 16 de este reglamento.

La solicitud del permiso hecha al dueño se pondrá en conocimiento del Alcalde respectivo, siguiendo la forma y trámites expresados en los artículos 14 y 27 que preceden.

Art. 44. El plazo de cuatro meses, fijado por el art. 30 de la ley para que

el registrador pida la demarcacion, se computará de la manera establecida en el art. 37 de este reglamento, que trata de la labor legal.

Si el registrador dejase trascurrir dicho plazo sin pedir la demarcacion, el expediente quedará sin curso y fenecido, según se previene por el artículo 64 de la misma ley en el caso cuarto de su primera parte.

Los Gobernadores, bajo su más estrecha responsabilidad, cuidarán de que no se rechace en ningun tiempo, dentro del periodo de los cuatro meses, la solicitud en que los interesados pidan la demarcacion de sus respectivos registros, y teniéndolas por presentadas y admitidas tan luego como se entreguen, darán cumplimiento inmediatamente y sin excusa alguna á lo prevenido en el art. 31 de la ley, siempre que hubieren trascurrido los 60 días que señala el art. 24 de la misma para presentarse las oposiciones.

Art. 45. Los Gobernadores dispondrán que se hagan en la capital de la provincia las notificaciones de que habla el párrafo 3.^o del art. 31 de la ley, si en la misma capital residiesen los dueños ó solicitadores de las minas, investigaciones, registros, galerías, escoriales y terreros lindantes con la demarcacion que haya de ejecutarse, ó las personas que legítimamente les representen.

Si estuviesen ausentes de la capital unos y otros, á la notificacion en persona suplirá el correspondiente anuncio en el *Boletín oficial*, con sujecion á lo establecido en el art. 40 y en la disposicion 2.^a de las generales de este reglamento. Además, las demarcaciones se anunciarán siempre previamente como se manda al final del citado art. 31 de la ley; para hacerlo con la debida anticipacion, los Ingenieros remitirán oportunamente á los Gobernadores de provincia los avisos correspondientes, expresando en ellos con toda claridad y fijeza los días dentro de los cuales hayan de verificarse las demarcaciones.

Si los dueños de minas ó registros y los de los trabajos mineros colindantes, incluso los de investigacion, no concurren á presenciar las demarcaciones, ni tampoco en representacion suya sus legítimos apoderados, en este caso los Ingenieros requerirán en la misma localidad á los capataces ó encargados de las labores, y cuando tampoco estuviesen presentes, lo harán así constar con toda claridad en el acta de la demarcacion. Se expresará especialmente en ella requerimiento y la ausencia ó presencia de los dueños, así como de sus representantes, comprendiendo no solo á los que lo sean de la mina que se pretende demarcar, sino también á los de las pertenencias colindantes.

Si los dueños ó interesados á quienes se hubiese notificado en la capital de la provincia, ó que, ausentes, debieran reputarse sabedores del hecho por los anuncios del *Boletín oficial*; no concurren al acto de la demarcacion, se entenderá que renuncian su derecho

de reclamar contra los efectos de la operacion, lo mismo que si por no presentarse los capataces ó encargados de los trabajos colindantes dejare de hacerse sobre el terreno el requerimiento de que habla este artículo.

Contra las demarcaciones no se admitirán más recursos que las protestas, observaciones y reclamaciones hechas en el acto mismo del reconocimiento y fijacion de las estacas ó mojones.

Art. 46. Las demarcaciones dejarán de hacerse por los Ingenieros cuando no resultase terreno franco, no estuviese habilitada la labor legal ó no se comprobare la existencia del mineral. En todos estos casos el expediente se devolverá al Gobernador de la provincia, haciéndolo constar en el mismo por nota expresiva de las causas de la devolucion.

Art. 47. Para hacer las demarcaciones se seguirá el orden de preferencia de los expedientes con relacion á su prioridad, contada desde la fecha de presentacion de las solicitudes, siempre que se trate de las minas situadas en una misma comarca.

A este orden riguroso solo podrá faltar cuando la distancia y el aislamiento de la minas alejen todo temor de causar perjuicios.

Art. 48. Ni después de publicada, ni en el acto del reconocimiento y demarcacion, podrán los interesados variar la designacion presentada con la solicitud.

Se exceptúan los casos á que se contrae el párrafo segundo del art. 32 de la ley; pero si en estos no hubiese acuerdo entre los Ingenieros y los interesados, la operacion se llevará á cabo desde luego según decidan los primeros, quedando á los segundos la facultad de recurrir al Gobernador de la provincia para la resolucion que convenga.

Si el recurso no se interpusiese en el término de dos días por conducto de los Ingenieros para que informen acerca de su contenido y lo remitan al Gobernador, se tendrá por consentida la demarcacion.

Art. 49. Al hacer las demarcaciones también procurarán los Ingenieros colocarlas de modo que, sin menoscabo de la explotacion se eviten en lo posible los espacios francos ó las fajas entre pertenencias. Con este objeto, y siempre que no resulte perjuicio de tercero, podrán apartarse dichos Ingenieros de las designaciones hechas por los interesados, bien con su acuerdo ó bien prescindiendo de él. Si esto último ocurriese, habrá lugar al recurso que indica el final del párrafo segundo del artículo precedente.

Art. 50. Las demarcaciones se harán únicamente por el Ingeniero á quien corresponda, sin asistencia de Escribano. Los testigos, los interesados ó sus representantes y los dueños ó encargados de las minas y de las labores mineras colindantes presenciarán las operaciones, extendiéndose de ellas por el mismo Ingeniero el acta correspondiente con toda expresion, claridad y minuciosidad sin omitir ninguna cir-

cunstancia que dé idea cabal del terreno, de la orientacion de la mina, de su amojonamiento y relacion con los puntos fijos y ciertos del sitio en que se establece, de la naturaleza del mineral, de su conformidad ó diferencias con las muestras presentadas, del yacimiento, espesor y demás condiciones del criadero, y de las protestas, reclamaciones y observaciones hechas por los convocados á presenciar la demarcacion, que perderán todo derecho á ser oídos después, según previene el art. 45 de este reglamento, se dejasen de asistir á dicho acto.

En los expedientes de registros por caducidad, ó sea, registro-denuncio, en que no es necesaria la habilitacion de labor legal, no deberá omitirse la descripcion del criadero y minerales que le constituyan, á no ser en el solo caso, que deberán hacer constar en el acta, de que sea absolutamente imposible por el estado de la antigua y caducada mina.

Firmarán el acta con el Ingeniero todos los concurrentes que sepan escribir.

Art. 51. De toda demarcacion se levantarán por los Ingenieros dos planos topográficos, trazados en papel de marquilla ó tela, y acompañado cada uno de la oportuna explicacion. Ambos tendrán el margen suficiente para que puedan unirse al expediente.

La escala de los planos será de 1 por 5.000, pudiendo sin embargo el Gobernador y el Ministerio, en casos especiales, acordar que se formen con otra diferente, mayor ó menor, según convenga.

Para las minas de que trata el párrafo segundo del art. 13 de la ley, lo mismo que para los cotos, la escala de los planos será de 1 por 10.000. Cuando en un plano deban figurar pertenencias de diferentes clases, todas se sujetarán á la escala que corresponda á la concesion objeto principal del plano.

Los planos se dibujarán con esmero y limpieza, empleándose variedad de tintas para mayor claridad, y se determinará la situacion de las investigaciones, registros, labores mineras y minas colindantes, marcándose sus bocas ó puntos de partida siempre que fuere posible.

Para la formacion de los planos y extension de las actas de demarcacion los Ingenieros se atenderán á las reglas y modelos publicados por la Real orden de 25 de Febrero de 1863.

Art. 52. Para conseguir los investigadores la demarcacion á que se refiere el párrafo segundo del art. 35 de la ley, deberán ajustar su solicitud á los términos prefijados en el art. 30 de la misma, y presentar juntamente con ella las muestras del mineral descubierto, que á juicio del Ingeniero basten á comprobar su existencia y la posibilidad de explotarse convenientemente.

Art. 53. Los Ingenieros de minas se ajustarán estrictamente á lo dispuesto en la ley y á cuanto se previene por este reglamento sobre el modo de

hacer las demarcaciones, extender el acta de ellas y levantar los planos, y tendrán el mayor cuidado al practicar los reconocimientos y todas las operaciones facultativas, sin omitir ningún dato, circunstancia ó advertencia que puedan en todo tiempo contribuir á la mayor ilustracion y esclarecimiento de las cuestiones que se susciten, para que así la demarcacion como los planos contengan la base y fundamento de los derechos de las partes y los fijen y garanticen su legitimidad, evitando dudas, quejas y reclamaciones.

A este efecto cuando se presenten en el terreno, procurarán tener conocimiento exacto acerca de la situacion de todas las concesiones colindantes, habiendo examinado para ello los antecedentes y datos correspondientes de su oficina ó reclamado de la Autoridad los expedientes que pudieran ser necesarios.

Art. 54. Lo que establecen los artículos anteriores para las demarcaciones de pertenencias mineras es aplicable y extensivo á la demarcacion de los grandes grupos ó cotos, escoriales, terreros y demasías.

Art. 55. Los Ingenieros de Minas encargados de los reconocimientos y demarcaciones devolverán á los Gobernadores de las provincias los expedientes respectivos dentro de los plazos designados en el párrafo segundo del art. 31 de la ley, haciendo constar las diligencias y operaciones practicadas, con inclusion de los planos, y expresando al mismo tiempo por oficio separado las condiciones particulares que además de las generales de la ley y del reglamento deban imponerse á los que pretendan la concesion.

Todos los planos llevarán el Visto Bueno del Ingeniero Jefe, cuya suscripcion le hará responsable de la conformidad del mismo plano con el resultado del acta de demarcacion, así como tambien de que en la descripción gráfica se han observado todas las reglas marcadas en la ley y en este reglamento.

Art. 56. Dentro del término de 15 dias, contados desde el siguiente al en que se haya hecho la demarcacion, los interesados ó quienes los representen entregarán en los Gobiernos de provincia, en papel de reintegro, la cantidad de 6 escudos por cada pertenencia completa ó incompleta de mina que fuere objeto del expediente. Igual cantidad se abonará por cada demasia y pertenencia de escorial ó terrero.

Entregarán además, dentro del mismo plazo y tambien en papel de reintegro, la cantidad que corresponde al papel del sello en que haya de extenderse el título de propiedad.

El plazo de los 15 dias se contará siempre desde la fecha del primer reconocimiento en que á la vez se haya hecho demarcacion, y no se entenderá prorogado ni suspendido, ya sea por que el Ingeniero detenga la devolución del expediente, ya porque se rectifique ó modifique la demarcacion primitiva, ya por cualesquiera otros incidentes que alteren el carácter de definitivas

que por regla general han de tener las indicadas operaciones.

Art. 57. Las consultas previas al Ministerio sobre las condiciones especiales que deban imponerse á una concesion, de que habla el párrafo segundo del art. 37 de la ley, solo deberán hacerse cuando se refieran á circunstancias ó casos que no se hallen comprendidos en la misma ley ni en este reglamento, y lo ejecutarán los Gobernadores así que los Ingenieros hayan devuelto los expedientes con la demarcacion practicada.

El Gobierno oirá sobre este punto á la Junta facultativa de Minería cuando las condiciones de que se trate sean facultativas y referentes al mineral ó á su beneficio.

El título de propiedad de las pertenencias de minas, demasías, escoriales, y terreros se arreglará al modelo número 4 y se expedirá por los Gobernadores dentro del término de 15 dias despues de trascurrido sin apelacion el plazo de 30 á que se refiere el párrafo primero del art. 37 de la ley.

Acompañará siempre al mismo título uno de los planos, que al efecto se desglosará del expediente, poniéndole el sello del Gobierno de provincia.

CAPITULO VI.

De las galerías generales de investigacion, desagüe y transporte.

Art. 58. No se admitirá ninguna solicitud para la apertura de socavon ó galería cuando hayan de atravesar terrenos ocupados en todo ó en parte por minas concedidas ó registradas ó en investigacion, si no se acompañan testimonios en forma de los conciertos ó estipulaciones á que se contraen los artículos 40 y 41 de la ley.

Las solicitudes para hacer galerías de investigacion, desagüe ó transporte se formularán con arreglo al modelo número 5, y en el plano que acompañe á dichas solicitudes se determinará la situacion de los registros y minas de otros interesados que en su caso pudieran comprender.

Art. 59. Cuando se pretenda la concesion de galerías generales de investigacion, desagüe ó transporte, al publicar la designacion en los términos á que se refiere el párrafo segundo del artículo 41 de la ley, el Gobernador de la provincia dispondrá que se hagan las oportunas notificaciones personales á los interesados y dueños de los registros ó minas que hubieren de comprenderse en el espacio que recorra la galería general.

Las notificaciones se harán á los apoderados ó representantes de los interesados ó dueños, si estos los tuvieren legalmente autorizados.

Cuando haya de hacerse la notificacion por existir los registros y minas á que alude el párrafo anterior, se practicará lo que para investigaciones y registros dispone el art. 24 de la ley, y lo que corresponda de lo establecido en los artículos 5.º, 7.º, 11, 16, 27, 34 y 35 de este reglamento.

Art. 60. La reserva de pertenencias

para el empresario de una galería general, segun el art. 42 de la ley, se solicitará por el mismo empresario cuando pretenda la autorizacion para ejecutar los trabajos, expresando el número de ellas, designándolas y haciendo que aparezcan trazadas en el plano. Sobre el terreno que ocupen, segun el mismo plano, no se admitirá registro ni investigacion alguna mientras dure el permiso para ejecutar los trabajos de la galería general, y solo cuando los practicados subterráneamente las revasen y el empresario no las haga objeto de investigacion ó registro, los Ingenieros, al visitar las minas de la comarca, darán el oportuno aviso al Gobernador de la provincia para que disponga en el término de 15 dias que el mismo empresario ó su representante opten entre la instruccion del oportuno expediente para investigar ó registrar, ó la declaracion de hallarse el terreno franco, porque no conviniéndole, renuncia las pertenencias.

Esta declaracion se hará por el Gobernador, cuando corresponda, á los ocho dias de haberse recibido la contestacion del empresario, publicándola en el *Boletín oficial* de la provincia. Si el empresario no contestase á la intimacion del Gobernador en el plazo de los 15 dias, se entenderá que renuncia su derecho y se declararán renunciadas las pertenencias y franco el terreno.

En ámbos casos procede contra esta declaracion el recurso dealzada para ante el Ministerio de Fomento dentro del plazo de 30 dias.

Art. 61. Para la variacion de la línea ó líneas señaladas en la concesion de las galerías generales, el expediente que se instruya, segun previene el artículo 43 de la ley, seguirá los mismos trámites y contendrá las mismas formalidades que el expediente primitivo de concesion.

Art. 62. En los casos de no conformarse las partes interesadas con las tasaciones de que habla el párrafo segundo del art. 44 de la ley, se procederá á lo que corresponda segun lo establecido en los artículos 5.º y 7.º de este reglamento.

Art. 63. Antes de que el Gobernador dicte la resolucion conducente con arreglo á lo que se dispone en el párrafo segundo del art. 41 de la ley, oirá al Ingeniero de minas, por quien se expresarán las condiciones facultativas que deban imponerse.

(Se continuará.)

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 7.633.

Los Señores Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil, rural, y demás dependientes de

mi autoridad, procederán á la busca y captura de la persona de Vicente de la Cal, natural de esta capital, y cuyas señas se expresan á continuacion.

Valladolid 12 de Agosto de 1868. = Manuel Ureña.

Insértese: D. O., Trapiella.

Señas del Vicente.

Edad 42 años, estatura regular, pelo entrecano, ojos castaños, nariz regular, boca idem, cara delgada, color pálido, barba lampiña, un ubanillo en la cabeza.

TERCERA SECCION.

NUM. 7.628.

Don Antonio Riesco, Juez de Paz é interino de primera instancia del distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Por el presente, tercero y último edicto cito, llamo y emplazo á Alfonso Serrano Escalona, vecino que fué de esta ciudad, para que en término de nueve dias á contar desde la fecha, se presente en este Juzgado y escribanía del refrendatario para hacerle saber la providencia dictada en la causa que en el mismo se instruye contra Ramon (a) Cancana, cuyo apellido, naturaleza vecindad y residencia se ignora, por hurto de cuatro mantas y diez escudos, á fin de si quiere ó no ser parte en ella; bajo apercibimiento de que no haciéndolo determinaré y sustanciaré la causa en su ausencia y rebeldía, entendiéndose los autos y diligencias con los estrados del Juzgado y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á 11 de Agosto de 1868. = Antonio Riesco. = Por su mandado, Baltasar de Llanos Gonzalez.

NÚM. 7.627.

Don Victor Mora Mendez, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Plaza de esta Capital.

Doy fé: Que en el expediente de testamentaria por fallecimiento de Doña Josefa de la Puente, por el Procurador D. Antolin Gonzalez Merino, en nombre de D. Leandro Gonzalez, vecino de Palencia, se solicitó la defensa por pobre de dicho D. Leandro para litigar en dicho expediente, y seguido por sus trámites recayó la sentencia que dice así:

Sentencia. En la ciudad de Valladolid á 28 de Julio de 1868, vistas las precedentes diligencias:

Resultando que con fecha 20 de Marzo último el Procurador D. Antolin Gonzalez Merino, en nombre y con poder de D. Leandro Gonzalez como marido de Doña María de la Puente, solicitó se la tuviera por parte á la herencia de Doña Josefa de la Puente, y por un otrosí á dicho escrito, que ca-

reciendo de recursos se le declarase pobre para litigar en dicho expediente:

Resultando que requeridos los demás interesados para que manifestasen si optaban por la continuacion ó suspension de aquel expresó el Procurador D. Aureliano Gonzalez, á nombre de D. Antonio Villar y Macías como marido de Doña María del Pilar Miguel, sin perjuicio de practicar la informacion de pobreza solicitada siguiera su curso el expediente:

Resultando que durante la sustanciacion de uno y otro D. Antonio Villar y su Procurador, pidieron y les fué estimada la separacion de los autos por creer con mas y mejor derecho á D. Leandro Gonzalez:

Resultando que recibido el incidente á prueba por el mentado D. Leandro, se ha justificado por tres testigos certificacion de la Administracion de la ciudad de Palencia, que no posee bienes de ninguna clase, ni su mujer, que únicamente se sostiene con el sueldo del primero como auxiliar del archivo, cuyo producto es el de un escudo cien milésimas, y que no pagan contribucion:

Resultando que todas estas diligencias han sido practicadas con citacion y audiencia del Promotor Fiscal por no haber mas interesados, y no se opone aquél á que sea declarado pobre el D. Leandro:

Considerando que plenamente justificados como se halla en tiempo y forma los extremos, en que el actor forme su pretension, es visto hallarse comprendido en lo dispuesto para este caso en el art. 182.

Considerando que en la ciudad de Palencia, no puede reputarse como doble jornal de un bracero el sueldo de un escudo cien milésimas que gana el D. Leandro, atendida su posicion y circunstancias sociales:

Visto el citado artículo,
Fallo. Que debo declarar y declarar pobre para litigar á D. Leandro Gonzalez, en representacion de su esposa, con opcion á disfrutar los beneficios que la ley concede á los que se hallan en su caso, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 198 y siguientes de la referida ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo proveo, mando y firmo.—Antonio Riesco.

Pronunciamiento. Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Señor D. Antonio Riesco, Juez de paz, en ejercicio del de primera instancia del distrito de la Plaza, de esta Ciudad, estando celebrando audiencia pública, hoy 28 de Julio de 1868, siendo testigos D. Leon Gerbás y D. Valentin Barrigon, Escribanos de este Juzgado de todo lo cual yo el Escribano doy fé —Ante mí, Victor Mora.

La sentencia y pronunciamiento inserto corresponden á la letra con su original que en el referido expediente obra y á la que en su caso me remito Y cumpliendo con lo prevenido firmo el presente en Valladolid á 10 de Agosto de 1868.—Victor Mora.

CAPITANIA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA.

Estado Mayor.

Debiendo dedicarse al tiro al blanco desde el dia de mañana los quintos del Batallon Cazadores de Llerena, en las inmediaciones del presidio; se previene al público para su conocimiento.

De O. de S. E.—El Coronel Gefe de E. M., Camilo San Roman.

QUINTA SECCION.

*Ayuntamiento Constitucional
de Tordesillas.*

Con la autorizacion del Sr. Gobernador de la provincia, se anuncia la vacante de las plazas de Médico y Cirujano titulares de esta villa, con la dotacion anual de 490 escudos el primero y de 210 el segundo, pagados de los fondos Municipales de la misma y por trimestres vencidos.

Será obligacion de los profesores que resulten agraciados, el asistir por la cantidad anunciada, á trescientas familias pobres, y si alguna excediese de este número, por cada una que lo sea, recibirán dichos funcionarios 2 escudos mas. Los titulares en quienes recaiga la eleccion, percibirán tambien por separado la asignacion consignada en el presupuesto carcelario, por asistencia de los presos pobres del Juzgado, y los de tránsito; quedando en plena libertad los mismos de hacer ajustes privados con los vecinos no pobres de esta localidad.

Los aspirantes á dichas plazas, dirigirán sus solicitudes al Presidente de esta Corporacion en término de treinta dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, documentadas en la forma que establece el artículo 21 del Reglamento de 11 de Marzo del corriente año.

Tordesillas 5 de Agosto de 1868.—El Presidente, Jacinto Casado.—El Secretario, J. Antonio de los Rios.

Insértese: D. O., Trapiella.

NUM. 7,629.

OBISPADO DE LEON.

AUTO.

En la ciudad de Leon á 8 de Agosto de 1868, el Excmo. é Illmo. Sr. Doctor D. Calisto Castrillo y Ornedo, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, Obispo de ella y su Diócesis, Prelado Asistente al Sacro Solio Pontificio, Conde de Colle, Señor de los lugares de las Arrimadas y Vegamian,

Caballero Gran Cruz de la Real orden Americana de Isabel la Católica, Comendador de la Real y distinguida de Carlos III, etc., por ante mí el infrascrito Vice-secretario de Cámara, dijo: Que en cumplimiento de lo prevenido en el art. 32 de la Instruccion acordada entre el M. R. Nuncio Apostólico y el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia para llevar á debido efecto el Convenio últimamente celebrado entre ambas Potestades sobre arreglo definitivo de las Capellanías colativas de sangre y otras fundaciones análogas, debia señalar y señalaba el término de seis meses contados desde esta fecha, dentro del cual, todos los Capellanes que se hallen en la posesion y disfrute de las rentas de alguna Capellanía extinguida ó existente hallándose en edad competente procurarán ascender á órden Sacro y en su dia al Presbíterado, si á ello estuvieren obligados por la fundacion y disposiciones canónicas vigentes: apercibiéndoles que de no verificarlo en dicho término se procederá á declarar la vacante en la correspondiente forma de derecho. Debiendo comparecer tambien en el improrogable término de treinta dias á presentar las renunciaciones de sus respectivas Capellanías aquellos que las obtengan con cargos ó piezas eclesiásticas incompatibles, instruyéndose caso contrario el expediente canónico para determinar lo que proceda. Y para que llegue á noticia de quienes pueda interesar esta disposicion S. E. I. ordena se inserte en los *Boletines Eclesiástico del Obispado y Oficial* de la provincia, encargando al propio tiempo á los Señores Curas Párrocos y Ecnómos la den publicidad en sus respectivas feligresías por los medios que estimen conducentes. Así por este auto lo proveyó, mandó y firma S. E. I. de que certifico.—Calisto, Obispo de Leon.—Ante mí, Licdo. Demetro de Soto, Vice-secretario.

NOS EL PRESIDENTE Y VOCALES

de la comision nombrada por el Excmo. Sr. Obispo de esta Diócesis de Leon, para la instruccion de expedientes sobre arreglo de capellanías colativas de sangre y otras fundaciones análogas.

Hacemos saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Convenio últimamente celebrado con la Santa Sede y publicado como ley del Estado por Real decreto de 24 de Junio de 1867 sobre el arreglo definitivo de las Capellanías colativas de sangre y otras fundaciones piadosas de la propia índole, y principalmente en la parte á que se refieren sus artículos 12 y 13 y los 34 y 35 de la Instruccion acordada entre el M. R. Nuncio Apostólico y el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia para llevarle á debida ejecucion, esta Comision está instruyendo los oportunos expedientes promovidos á instancia de partes para la conmutacion de las Rentas de las Capellanías colativas de sangre fundadas por los sujetos y en las Iglesias siguientes: las dos unidas tituladas

de Santa Ana por Bartolomé y María Carnero su mujer, en la de Santo Tomás de Villanueva del Campo: las unidas de San José, San Estéban y San Juan Bautista, por Bartolomé Buron y Francisco el Viejo, Francisco Lera y el Licenciado D. Antonio Palmero respectivamente, la del Carmen por Francisco de Santervás y la de San Lorenzo por D. Mateo Fernandez, en la del Salvador, de dicho pueblo; la del Rosario por D. Francisco Canseco Hidalgo, en la de Cazanuecos: la del Licdo. Don Toribio García de la Fuente, en la Debesa: la de Alonso Centeno el Viejo y Bartolomé Centeno, su sobrino y la de Estéban Centeno, en la de San Andrés de Villalpando: la de Ntra. Sra. de las Angustias, por D. Baltasar Suarez Ordoñez, en la de Serrilla: la de Don Rodrigo Llamazares, en la de Morilla de los Oteros: la de los Rallones, por D. Juan Rodriguez Rallon, en la de Castroverde de Campos: la de la Pasion, por D. Juan de Agüeros, en la de Potes: la del Licdo. D. Marcos Gonzalez de Cosgaya, en las de Argüebanes y Tanarrio: y la de Doña María Blanco, con su agregada en la de Boada de Campos. Todas las cuales segun el artículo 4.º de dicho Convenio han de quedar subsistentes.

Por tanto, en virtud de este edicto, citamos, llamamos y emplazamos, á los encargados del patronato activo, á los interesados en el pasivo y en general á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen las enunciadas Capellanías para que en el término de treinta dias contados desde esta fecha comparezcan en dicho expediente á exponer el que creyeren convenirles, bajo apercibimiento de que trascurrido este plazo se procederá sin su audiencia á determinar lo que corresponda, parándoles el perjuicio que hubiese lugar. Y para que surta los efectos consiguientes por acuerdo de esta misma fecha hemos resuelto librar el presente que se fijará en las puertas principales de las citadas Párroquias y se insertará en los *Boletines Eclesiástico del Obispado y Oficial* de la provincia.

Dado en Leon á 8 de Agosto de 1868.—Miguel Zorita Arias, Presidente.—Clemente Bolinaga, Vocal Secretario.

Insértese: D. O., Trapiella.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ARRIENDO DE PASTOS.

Se arriendan los pastos de invierno y de verano del despoblado de Hinojo, término de la Bañeza, cuyo arriendo se hará en subasta pública, en el palacio de dicho despoblado el dia 27 de Agosto de 1868, conforme al pliego de condiciones que se pondrá de manifiesto.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO.

Calle de la Obra, núm. 8.